

Oficio: VG/2528/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de octubre de 2009.

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio en agravio del **C. José Trinidad Novelo** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 1º de abril de 2009, se radicó la queja de oficio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos dados a conocer en el periódico crónica en **agravio del C. José Trinidad Novelo**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido la queja de oficio, esta Comisión integró el expediente **110/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el periódico crónica de fecha 30 de marzo de 2009 se publicó lo siguiente:

“...Que con fecha 28 de marzo de 2009, alrededor de las 20:00 horas el C. José Trinidad Novelo, quien se encontraba en estado de ebriedad, estaba esperando la llegada del transporte urbano municipal en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad, cuando se presentaron los CC. Carlos Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva a cargo de la unidad PEP-073, mismos que le revisaron las bolsas del pantalón y le exigieron una “mordida” para que no lo detuvieran, que ante su negativa lo golpearon, le rompieron la camisa tirándolo al suelo para

patearlo, y finalmente lo abordaron a una camioneta para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/870/2009 de fecha 03 de abril de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe en relación a los hechos narrados en la nota periodística, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/456/2009 de fecha 08 de abril de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Con fecha 07 de abril de 2009, personal de este Organismo se constituyó a la Avenida Hidalgo entre Concordia y Gobernadores a la altura de la Aviación en esta ciudad, lugar donde ocurrieron los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar que hayan presenciado los hechos materia de investigación.

Con fecha 16 de abril de 2009, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. José Trinidad Novelo, ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari No. 230 Estación Sureste en esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos, sin embargo no fue localizado.

Mediante oficio VG/888/2009 de fecha 20 de abril de 2009, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informara el domicilio y teléfono de la persona que el día 28 de marzo de 2009 alrededor de las 20:00 horas, reportó al C. José Trinidad Novelo como la persona que se encontraba atravesando a los vehículos en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad al parecer en estado de ebriedad, mismo que fue proporcionado mediante oficio CESP/SE/222 de fecha 24 de abril de 2009.

Con fecha 08 de mayo de 2009, personal de este Organismo se comunicó en tres ocasiones al número del C. José Adrián Pérez, testigo presencial de los hechos, con la finalidad de solicitarle compareciera a este Organismo para recabarle su

declaración en torno a los hechos materia de investigación, sin embargo la llamada mandaba a buzón.

Mediante oficio VG/1693/2009 de fecha 22 de junio de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, quien fue Secretario de Seguridad Pública del Estado, se sirva girar sus instrucciones al Centro de Emergencia a fin de que sea informado a este Organismo el domicilio y teléfono de la persona que el día 28 de marzo de 2009, alrededor de las 20:00 horas, reportó al C. José Trinidad Novelo como el sujeto que se encontraba atravesando a los vehículos en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad al parecer en estado de ebriedad, petición que fue atendida mediante oficio DJ/876/2009 de fecha 27 de junio de 2009, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- La nota periodística de fecha 30 de marzo de 2009 en la que se expuso hechos en agravio del C. José Trinidad Novelo.

2.- Seis impresiones fotográficas que obran en el expediente que nos ocupa, en donde se aprecia la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de la detención del C. José Trinidad Novelo.

3.- Tarjeta informativa No. 65 de fecha 30 de marzo de 2009, suscrita por los CC. Carlos Canto Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

4.- Certificados médicos de entrada y salida realizado al C. José Trinidad Novelo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico legista adscrito a dicha Secretaría.

5.- Papeletas con números de folios 121215 y 121228 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en las que se hicieron constar dos reportes

realizados por el C. José Adrián Pérez, el día 28 de marzo de 2009 a la 20:27 y 20:35 horas en relación a que una persona del sexo masculino se encontraba sentado esperando su camión, que iba abordar el transporte de concordia cuando arribó la unidad 073 descendiendo elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo bajaron, lo maltrataron y se lo llevaron a la fuerza.

6.-El parte informativo de fecha 26 de junio de 2009 signado por el C. Jorge Luis Aké Juárez, Encargado en Turno de la Central de Radio, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 28 de marzo del presente año, a las 20:27 hors (según información proporcionada por el Centro de Emergencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado) el C. José Trinidad Novelo se encontraba en estado de ebriedad esperando la llegada del transporte urbano municipal en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad cuando llegó la unidad 073 teniendo a bordo a dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin razón legal alguna procedieron a detenerlo para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad al día siguiente 29 de marzo de 2009 a las 06:30 horas.

OBSERVACIONES

En el periódico crónica de fecha 30 de marzo de 2009, se publicó: **a)** que con fecha 28 de marzo de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas el C. José Trinidad Novelo, se encontraba en estado de ebriedad, esperando la llegada del transporte urbano municipal en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad; **b)** que se presentaron los CC. Carlos Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva a cargo de la unidad PEP-073, mismos que procedieron a revisarle las bolsas del pantalón y le exigieron una “mordida” para que no lo detuvieran, y **c)** que ante su negativa lo golpearon, le

rompieron la camisa tirándolo al suelo para patearlo, y finalmente lo abordaron a una camioneta para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es de señalarse, que en la nota periodística de fecha 30 de marzo de 2009, se aprecian seis impresiones fotográficas en las que se observa que elementos de la Policía Estatal Preventiva le quitaron al C. José Trinidad Novelo su camisa, lo sujetan del cuello, lo arrojan al suelo, colocándole uno de los elementos su rodilla izquierda sobre la pierna derecha del C. Trinidad Novelo, para finalmente abordarlo a la góndola de la unidad.

En consideración a los hechos expuestos en la nota publicada en el periódico crónica de fecha 30 de marzo del año en curso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo copia de la tarjeta informativa No 65 de fecha 30 de marzo de 2009, suscrito por los CC. Carlos Canto Pacheco y Abraham Chan Ramírez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

*“...Que siendo aproximadamente las 19:20 hrs del día 28 de marzo del presente año; al estarnos dirigiendo a la gasolinera para abastecer la unidad PEP 073 transitando sobre la carretera Campeche China a la altura del KM 2.5 frente a la contractura Escalante...al continuar con nuestro recorrido de vigilancia **nos reporta la central de radio sobre un sujeto que se andaba atravesando a los vehículos en la Avenida Aviación por Avenida Hidalgo al parecer en estado de ebriedad**, al llegar a la ubicación observamos a un sujeto en el lugar por lo que se le trata de dar indicaciones, poniéndose esta persona en un plan agresivo; tratando de golpearnos, por lo que procedimos a controlarlo y abordarlo para trasladarlo a la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica y dejarlo administrativamente, el retenido dijo llamarse José Trinidad Novelo de 55 años de edad, de oficio albañil con domicilio en la colonia Cuatro Caminos, saliendo en su certificación médica con aliento fuerte a alcohol, teniendo de pertenencias \$570.008 (Quinientos Setenta Pesos 00/100 m.n.) así mismo se hace mención que en el lugar de la retención llegó el mismo sujeto de la prensa que nos había amenazado momentos antes, tomando fotos tanto a nuestra persona como a la unidad, indicándonos de forma prepotente que tenía contactos en la Secretaría de Seguridad Pública para que perdiéramos el empleo, ya que no estaba conforme por la retención y que a parte ya se la*

debíamos, dándole parte a la central de radio y al responsable de servicio en turno...". (sic).

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntó copia de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 28 y 29 de marzo de 2009 practicados a las 20:40 y 6:30 horas al C. José Trinidad Novelo, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar que el agraviado no presentaba huellas de lesiones y copia de la constancia de pertenencias del C. Trinidad Novelo en la que se aprecia que ingresó con 570 pesos y con un cinturón color café.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo con fecha 07 de abril de 2009, personal de esta Comisión se constituyó a la Avenida Hidalgo entre Concordia y Gobernadores a la altura de la Aviación en esta ciudad, lugar donde ocurrieron los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos materia de investigación, en un primer momento se interrogaron a cinco personas, tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes coincidieron en manifestar que si vieron la nota en el periódico pero que no sabían nada al respecto y que no conocían al C. José Trinidad Novelo, seguidamente al entrevistar a cuatro personas, tres del sexo femenino y una del sexo masculino, señalaron que no observaron nada al respecto en virtud de que se encontraban en el interior de sus domicilios.

Seguidamente, con fecha 16 de abril de 2009, un visitador de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. José Trinidad Novelo, ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari número 230 Estación Sureste en esta ciudad, a fin de recabarle su declaración en relación a los hechos, al respecto una persona del sexo femenino, quien señaló ser su hermana manifestó que no se encontraba, que trabajaba fuera de la ciudad, solicitándole le comentara a su familiar se comunicara a este Organismo para señalar si deseaba que personal de esta Comisión le recepcionara su declaración, y en caso de no ser su deseo nos lo hiciera saber.

Asimismo y para contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al caso que nos ocupa, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informara el domicilio y teléfono de la persona que el día 28 de marzo de 2009 alrededor de las 20:00 horas, reportó al C. José Trinidad Novelo como la persona que se encontraba atravesando a los vehículos en la Avenida Hidalgo, a la altura

de la Aviación en esta ciudad al parecer en estado de ebriedad, mismo que fue proporcionado mediante oficio CESP/SE/222 de fecha 24 de abril de 2009, adjuntando las papeletas con números de folios 121215 y 121228 en las que se hicieron constar dos reportes realizados por el C. José Adrián Pérez, de que el día 28 de marzo de 2009 a la 20:27 y 20:35 horas, una persona del sexo masculino se encontraba sentado esperando su camión, que iba abordar el transporte de concordia cuando llegó la unidad 073 descendiendo elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo bajaron del camión, lo maltrataron y se lo llevaron a la fuerza.

Por lo anterior, con fecha 08 de mayo de 2009, personal de este Organismo se comunicó en tres ocasiones al número del C. José Adrián Pérez, testigo presencial de los hechos, con la finalidad de solicitarle compareciera a este Organismo para recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, sin embargo las llamadas mandaban a buzón.

Por último, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, nos sea informado el domicilio y teléfono de la persona que el día 28 de marzo de 2009, alrededor de las 20:00 horas, reportó al C. José Trinidad Novelo como la persona que se encontraba atravesando a los vehículos en la Avenida Hidalgo, a la altura de la Aviación en esta ciudad al parecer en estado de ebriedad, siendo remitido el oficio DJ/876/2009 de fecha 27 de junio de 2009, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, adjuntando el parte informativo fechado el 26 del mismo mes y año, emitido por el C. Jorge Luis Aké Juárez, Encargado en Turno de la Central de Radio dirigido al C. Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de esa dependencia, haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

“...que el día 28 de marzo del año en curso, siendo las 20:30 horas reportó a esta central vía radio el despachador en turno del C-4 que momentos antes le reportaron vía telefónica por el C. José Adrián Pérez que a la altura del paradero de microbuses ubicado en la Av. Concordia por Av. Aviación se encontraba una persona del sexo masculino en visible estado de ebriedad, por lo que se envió a la unidad de la PEP-073 al mando del Agente Carlos Canto Pacheco, quien al llegar al lugar confirmó el reporte por lo que procedió a abordar al sujeto para su seguridad y trasladarlo a este edificio en donde dijo llamarse José Trinidad Novelo de 45 años de edad, casado y con domicilio en la calle 7 de Noviembre de la Colonia Cuatro Caminos y según

certificado médico se encontró en completo estado de ebriedad y sin lesiones por lo que quedó ingresado administrativamente, siendo liberado a las 06:20 horas del siguiente día 29 de marzo del año en curso por instrucciones del Regidor, siendo registrado todos los datos en esta central de Radio...”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención de la que fue objeto el C. José Trinidad Novelo por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva contamos con la nota periodística de fecha 30 de marzo de 2009 en la que se aprecia que con fecha 28 del mismo mes y año, aproximadamente a las 20:00 horas **el agraviado se encontraba en estado de ebriedad, esperando la llegada del transporte urbano municipal en la Avenida Hidalgo en esta ciudad, a la altura de la Aviación**, cuando se presentaron los CC. Carlos Canto Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva a cargo de la unidad PEP-073, mismos que le revisaron las bolsas del pantalón y le exigieron una “mordida” para que no lo detuvieran, que ante su negativa lo golpearon, le rompieron la camisa tirándolo al suelo para patearlo abordándolo a una unidad para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el informe rendido por la autoridad denunciada se argumentó que con fecha 28 de marzo de 2009 alrededor de las 19:20 horas los **CC. Carlos Canto Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva abordó de la unidad 073 recibieron un reporte de la central de radio de que un sujeto estaba atravesando a los vehículos en la Avenida Aviación por Avenida Hidalgo en esta ciudad al parecer en estado de ebriedad**, que al llegar al lugar observaron a una persona a quien se le trató de dar indicaciones el cual se puso agresivo tratando de golpearlos, que se le controló abordándolo a la unidad para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se le realizó el certificado médico el cual arrojó fuerte aliento a alcohol ingresando con 570.00 pesos.

Corroboran la nota periodística, las papeletas con números de folios 121215 y 121228 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en las que se aprecian que se hicieron constar dos reportes realizados por el C. José Adrián Pérez, el día 28 de marzo de 2009 a las 20:27 y 20:35 horas en relación a que una persona del sexo masculino se encontraba sentado esperando su camión, que iba

abordar el transporte de concordia cuando arribó la unidad 073 descendiendo elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo bajaron, lo maltrataron y se lo llevaron a la fuerza.

No obstante, y para determinar si la detención del C. José Trinidad Novelo fue legal es necesario invocar lo que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.-

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Art. 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito **flagrante**, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

(...)

De las disposiciones citadas se advierte que nadie puede ser privado de su libertad o molestado en su persona, propiedades, posesiones, derechos, domicilio sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin embargo estas hipótesis dejan de observarse en caso de que exista **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Al entrelazar la queja, el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, así como las disposiciones anteriormente citadas se aprecia que el C. José Trinidad Novelo, el día 28 de marzo de 2009, alrededor de las 20:27 horas se encontraba en estado de ebriedad, esperando la llegada del transporte urbano municipal en la Avenida Hidalgo en esta ciudad, a la altura de la Aviación, para dirigirse a su domicilio cuando se presentaron los CC. Carlos Canto Pacheco y Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad PEP-073, quienes procedieron a detenerlo siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se corroboró con la versión dada por el C. José Adrián Pérez al personal del Consejo Estatal de Seguridad Pública (C4) de que el agraviado se encontraba sentado esperando su camión, que al pretender abordar el transporte de concordia arribó la unidad 073 y elementos de la Policía Estatal Preventiva lo bajaron y se lo llevaron a la fuerza, de lo que se advierte que cuando llegaron los agentes del orden al lugar el agraviado no se encontraba sorteando a los vehículos como lo pretende señalar la autoridad en su informe rendido ante este Organismo, ni tampoco estaba alterando el orden ni realizando

alguna conducta indebida que motivara su detención en virtud de que sólo se encontraba en estado de ebriedad, tal como se hizo constar en el certificado médico de entrada realizado al C. José Trinidad Novelo por el C. José Chan Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en la tarjeta informativa de fecha 26 de junio de 2009 signado por el C. Jorge Luis Aké Juárez, Encargado en Turno de la Central de Radio de esa Dependencia, máxime a ello no fue detenido al momento de estar cometiendo algún delito, ni perseguido por su comisión y mucho menos fue señalado por persona alguna como responsable del mismo, con lo que se acredita que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. José Trinidad Novelo.

Ahora bien, no debemos perder de vista la esencia misma de la función que como servidores públicos tiene la policía preventiva a la cual conforme al artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa los guardianes del orden al haber verificado que no existía en ese momento alteración del orden público, o algún otro hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, no debieron emprender actos al margen de la ley.

En lo tocante de que el C. José Trinidad Novelo fue objeto de golpes y de patadas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de apreciarse que en los certificados médicos de entrada y salida realizados al C. Trinidad Novelo por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los días 28 y 29 de marzo de 2009 a las 20:40 y 6:30 horas no presentó huellas de lesiones físicas, aunado a ello al entrevistar personal de este Organismo a nueve personas en el lugar de los hechos sobre los acontecimientos materia de investigación señalaron no haber visto nada al respecto y que no conocían al agraviado ni mucho menos compareció ante este Organismo el C. José Trinidad Novelo a manifestar su declaración a pesar de haber sido requerido a uno de sus familiares, por lo que no contamos con elementos para acreditar que el C. José Trinidad Novelo haya sido objeto de violación a derechos humanos consiste en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No obstante lo anterior, del informe rendido por la autoridad denunciada se argumentó que al llegar al lugar los agentes del orden el C. José Trinidad Novelo

se puso agresivo tratando de golpearlos, que sin embargo lograron controlarlo mientras que de la nota publicada en el periódico crónica de fecha 30 de marzo de 2009 se hizo constar que al agraviado le rompieron su camisa y lo arrojaron al suelo para patearlo, lo que se corroboró además con las impresiones fotográficas que se publicaron en la citada nota y que obran en el expediente de mérito, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva le quitaron al C. José Trinidad Novelo su camisa, lo sujetan del cuello, lo arrojan al suelo, colocándole uno de los elementos su rodilla izquierda sobre la pierna derecha, lo que coincide además con las papeletas remitidas a este Organismo por el Consejo Estatal de Seguridad Pública de que el C. José Adrián Pérez, señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva maltrataron al C. Trinidad Novelo, con lo que se acredita que los agentes del orden al momento de la detención del C. José Trinidad Novelo se excedieron con el uso de la fuerza tal como se hizo constar en la nota periodística, en la papeletas antes citadas y con las mismas impresiones fotográficas, por lo que los agentes del orden incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policías** en agravio del C. José Trinidad Novelo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. José Trinidad Novelo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Fundamentación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el **C. José Trinidad Novelo**, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Carlos Canto Pacheco y

Abraham Chan Ramírez, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Que no existen elementos suficientes para concluir que el **C. José Trinidad Novelo**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de octubre de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja iniciada de oficio en agravio del **C. José Trinidad Novelo** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y, en todo caso, respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del

asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Expediente 110/2009-VG.
APLG/PKCF/garm.